



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500220170004801

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Radicación: 41001 31 05 002 2017 00048 01
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante acta No. 013 del 2 de febrero de 2023

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 20 de enero de 2017, el señor PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- solicitando el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de marzo de 2007, fecha en que se estructuró su invalidez, hasta el 31 de marzo de 2011; y se condene al pago de las mismas, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia proferida el 29 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, accedió a las pretensiones de la demanda, condenando al pago de \$27.438.800 por concepto de mesadas adeudadas desde el 01 de marzo de 2007 al 31 de marzo de 2011, junto con los intereses moratorios; empero negó la indexación.

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada del 16 de agosto de 2022, revocó parcialmente la sentencia, declarando que el señor PEDRO NEL ZAPATA CARVAJAL, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde

el 01 de marzo de 2007. Sin embargo, condenó a COLPENSIONES a pagar, por concepto de indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución 282828 del 23 de septiembre de 2016, la suma de \$24.247.178, sobre los cuales, se debe descontar el valor de \$2.500.970 con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, **es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente** con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación per saltum). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha reiterado que “en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y **respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar**. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.



Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. **Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a determinar el interés para recurrir en casación del demandante en este asunto. Así las cosas, si se accediera al pago de las mesadas pensionales solicitados en la demanda, debidamente indexadas, arrojaría la suma de:

LIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES							
				Año		Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):				2011		03	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):				2007		03	1
SALARIO MÍNIMO AÑO FINAL DE LIQUIDACIÓN				\$689.455			
AÑO	MESES	HASTA		VALOR MESADA	MESADAS ANUALES	INCREMENTOS	MESADAS INDEXADAS
2007	12	2016	9	\$433.700	\$5.204.400	\$3.069.060	\$8.273.460
2008	14	2016	9	\$461.500	\$6.461.000	\$3.191.370	\$9.652.370
2009	14	2016	9	\$496.900	\$6.956.600	\$2.695.770	\$9.652.370
2010	14	2016	9	\$515.000	\$7.210.000	\$2.442.370	\$9.652.370
2011	3	2016	9	\$535.600	\$1.606.800	\$461.565	\$2.068.365
TOTAL					\$27.438.800	\$11.860.135	\$39.298.935

• **INTERESES MORATORIOS ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993**

Los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, fueron pedidos en la demanda, sobre las mesadas presuntamente adeudadas, desde el 12 de septiembre de 2016. En cuanto a los intereses moratorios, la jurisprudencia ha establecido que estos constituyen “un rubro que se concreta al momento de cumplirse efectivamente la obligación principal, por lo que ha determinado que su cálculo debe realizarse hasta la sentencia del Tribunal a efectos de determinar su agravio económico”².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. AL 467 de 2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez



Conforme lo expuesto, proceden a liquidarse los intereses moratorios, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES					
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).					3,04%
MESADAS	TASA DE INTERÉS	DESDE	HASTA	MESES EN MORA	TOTAL INTERESES DE MORA
\$39.298.935	3,04%	12/09/2016	16/08/2022	71	\$ 84.822.821

Teniendo en cuenta lo anterior, el cálculo para casación, resulta:

MONTO PRETENSIONES RESUELTAS DESFAVORABLEMENTE	
CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN MESADAS PENSIONALES PEDIDAS EN LA DEMANDA	\$39.298.935
INTERESES DE MORA ART. 141 LEY 100 DE 1993	\$84.822.821
TOTAL	\$124.121.756

CÁLCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2022	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 124.121.756	\$ 1.000.000	120	124.1	4,1

Así las cosas, encontrándose acreditados los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal; c) existe legitimación por cuanto la parte demandante sufrió perjuicio con el fallo que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, se concederá el recurso de casación.

Conforme a lo anterior, la Sala

4. RESULEVE

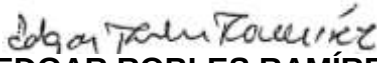
PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, conforme a lo motivado.

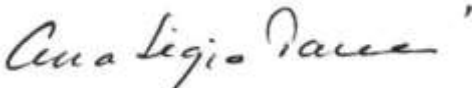


M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500220170004801

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a403477dbc253f86d2e0899440b932a827355890ea09908e60955e2710f136e**

Documento generado en 02/02/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>